

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

<i>Materia Penal</i>	289
<i>Materia Administrativa</i>	290
<i>Materia Civil</i>	295
<i>Materia Laboral</i>	298

TRIBUNALES COLEGIADOS

PRIMER CIRCUITO.

MATERIA PENAL

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL; NATURALEZA DE LA FUNCIÓN QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DESEMPEÑA EL,

Es inexacto que la sola circunstancia de ser parte, confiera al Ministerio Público el derecho de interponer revisión; la revisión tiene por fin reparar un agravio causado por la resolución cuya revocación se pretende; el agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido; por ende, la existencia del agravio implica la existencia del interés. De manera que puede válidamente sostenerse que no basta ser parte sino que es necesario tener interés jurídico en la interposición del recurso. Al respecto cabe aclarar que la situación de las partes que intervienen en el juicio de amparo no es la misma, porque son distintos los intereses que se hacen valer; en tanto que el quejoso y tercero perjudicado (cuando exista) invocan intereses de carácter personal, el de uno para obtener la anulación de la situación que le perjudica y el otro para perseguir que dicha situación, que le beneficia, se mantenga subsistente, la autoridad responsable tiene el interés directo de sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la Constitución. La relación jurídica procesal se establece fundamentalmente entre el quejoso y la autoridad responsable. El Ministerio Público, según doctrina que ya es tradicional, interviene en el juicio de amparo desarrollando su función característica como representante de la sociedad, actuando de buena fe para sostener lo que legalmente proceda, ya sea con opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable; pero el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos procesales de la misma naturaleza que los reconocidos a las demás partes en el juicio de amparo. Esta doctrina informa la jurisprudencia en muy diversos aspectos, siendo esta la razón por la que ha establecido que el Ministerio Público carece de acción para interponer amparo, por estimarse que esta Institución representa derechos sociales, en tanto que el juicio de amparo tiene por objeto tutelar las garantías individuales.

Toca N° 35/69. RECLAMACIÓN. Recurso interpuesto por el Ministerio Público Federal.

PONENTE: MAGDO. LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO.

AMPARO DIRECTO; PROCEDENCIA DEL, CONTRA RESOLUCIONES OMISAS PLANTEADAS EN LA DEMANDA FISCAL.

Si lo que substancialmente se está alegando en el amparo, es la omisión en que incurrió la Sala Fiscal responsable, por un lado, al no haber resuelto los puntos de derecho numerados del 1 al 111 de la demanda de oposición de la empresa actora; y, por otro, el haber dejado de valorar las pruebas ofrecidas por dicha actora; ello desde luego hace procedente el amparo de acuerdo con el último párrafo del artículo 158 de la Ley de la Materia.

Amparo Directo DA-87/70. Quejoso: Volkart Hermanos de México, S. A. de C. V. Resuelto el 19 de abril de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

Sria. Lic. Raquel Ramírez Sandoval.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN.
(Artículos 507 y 515 del Código Aduanero).

Cuando se descubre una incongruencia antes inadvertida entre la fracción, la cuota y la clasificación arancelaria, o entre dos de esos elementos, sin poder precisar cuál es el dato correcto de los contradictorios, por haber salido la mercancía del dominio fiscal; ante la imposibilidad de efectuar un cobro que en sí mismo resulta contradictorio (intrínsecamente considerado), el artículo 507 admite, en principio, que se rinda prueba acerca de cuál es la verdadera clasificación de la mercancía, al asignar la fracción o la cuota, o al hacer la clasificación, a fin de suprimir la contradicción en que se ha incurrido. Pero cuando no se trata de contradicción entre la fracción, la cuota y la clasificación arancelaria, ya no es aplicable el artículo 507 que se mencionó; y si el interesado pretende que se le devuelva lo que dice que indebidamente ha pagado, con base en que se hizo una inexacta clasificación arancelaria, entonces resulta aplicable la regla prevista en el artículo 515 del Código Aduanero, que señala como condición para solicitar la devolución, que las mercancías no hayan salido del dominio fiscal, a fin de que se pueda practicar un nuevo reconocimiento, y dado además que, cuando el interesado saca las mercancías del dominio fiscal, sin hacerlo dentro del recurso de inconformidad que promueva contra la clasificación y sin objeción, se le debe tener por conforme legalmente con la clasificación hecha, pues esto se desprende de los artículos 216 y 219 del Código de que se trata. Finalmente, tratándose en el caso previsto en el artículo 515, de

una situación especialmente regulada, la norma especial del Código Aduanero prevalece sobre las normas generales que regulan la devolución de impuestos en el Código Fiscal de la Federación, las que son aplicables al impuesto de importación sólo en los demás casos que no tienen regulación especial.

Amparo Directo DA-559/69. Quejoso: Martha R. de González Zorrilla.
Resuelto el 1º de junio de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.
Srio. Lic. Mario Pérez de León.

FIANZAS; COBRO DE LAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES.

Si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo fiscal autónomo para los efectos señalados en el artículo 135 de su Ley Orgánica, el cual fija también el carácter fiscal a las aportaciones que tenga el Instituto y el procedimiento de ejecución de las liquidaciones que no le fueron cubiertas; también lo es que la obligación contractual que nace del contrato de fianza, no puede conceptuarse como un crédito conforme a los artículos 12 y 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y si se observa el procedimiento del artículo 95 de esa Ley para su efectivación, es debido al carácter de fiscales que otorga a las aportaciones al Instituto, el mencionado artículo 135 de la Ley Orgánica citada, respecto de esas aportaciones, y porque las leyes de ingresos de la Federación las consideran como ingresos de las compañías afianzadoras que corresponden a la Federación manifestarlos, pero sin que pueda estimarse que la obligación de dichas compañías tengan el carácter de créditos fiscales, ni que deban regirse por las disposiciones aplicables a aquéllos, en las leyes de la materia, sino que deben hacerse efectivos en los términos de su Ley especial, mediante el procedimiento establecido en el artículo 95. De lo anterior se infiere que no era necesario que se notificara la liquidación de la aportación por cuotas obreropatronales a su fiada, para que se hiciera exigible a la fiadora el importe de su obligación, ni que fuera preciso notificar previamente a la institución afianzadora, para proceder al requerimiento del importe de la obligación garantizada, que como se indica, debe hacerse en los términos prevenidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Amparo Directo DA-27/71. Quejoso: Afianzadora Insurgentes, S. A.
Resuelto el 13 de julio de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.
Srio. Lic. Ernesto Rodríguez Guzmán.

FIANZAS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece el procedimiento para hacer efectiva una fianza otorgada a favor de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios; pero no exige que se trate de créditos fiscales. Y el artículo 95 bis señala que, en caso de inconformidad con los requerimientos que se les hagan, la fiadora puede demandar ante el Tribunal Fiscal de la Federación la improcedencia del cobro. En estas condiciones, no siendo manifiesta y clara la improcedencia del juicio fiscal, y considerando que los medios de defensa que la Ley otorga a las partes afectadas por un acto de autoridad, deben estimarse establecidos como medios para la mejor defensa de esos derechos y no como trampas procesales destinadas a entorpecer o hacer confusa esa defensa; por lo mismo se concluye que es incorrecto el sobreseimiento dictado por la Sala a quo, aunque la fianza a que se refiere el requerimiento impugnado garantice un crédito fiscal.

Revisión Fiscal RF-599/70 (330/60). Quejoso: Compañía de Fianzas México. Resuelto el 2 de junio de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO ES PRECISO AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.

Como la impugnación substancialmente hecha en el juicio de amparo se funda, no en la violación de leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, siendo el juicio de amparo el que el legislador constituyente destinó a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, la parte afectada esté obligada a agotar recursos administrativos destinados a proteger en todo caso, la legalidad de los actos de administración, o sea la exacta aplicación de leyes secundarias. Por tal motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia que se alega y que está prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión RA-1273/70. Quejoso: Carlos Gómez Campos. Resuelto el 16 de marzo de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.
Srio. Lic. Mario Pérez de León.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión RA-1395/69. Resuelto el 5 de julio de 1971.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL.

Es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, pero no lo es menos que tal supletoriedad está condicionada a los casos expresamente determinados por la ley de la materia, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la misma. Ahora bien, la Ley de Propiedad Industrial establece la supletoriedad del Código señalado, en lo tocante a la representación, ofrecimiento, apreciación y valoración de pruebas, acciones civiles y transmisión de derechos (artículos 72, 115, 202, 272); en otros aspectos se aplica a falta de disposición expresa, como en lo relativo a la forma que deben revestir las resoluciones; pero en modo alguno puede aceptarse que la supletoriedad sea total o absoluta, al grado de que se introduzcan en el procedimiento administrativo instituciones que son propias del procedimiento judicial civil, puesto que tienen principios y fines diferentes y corresponden a ordenamientos que no pertenecen a la misma rama jurídica.

Amparo en Revisión RA-993/70. Quejoso: Bracco Industria Química.
Resuelto el 19 de abril de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.
Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

MULTAS. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 21, 22 y 23, y que se refieren a las reglas y limitaciones para la imposición de penas, son aplicables a las multas administrativas, pues en todos esos casos se trata de la imposición de sanciones por violación a la ley, y tanto las multas administrativas como las penales, participan de la misma naturaleza y tienen el mismo origen y la misma finalidad, siendo de notarse que en algunos casos, la sanción penal puede reducirse a una multa únicamente.

Amparo Directo DA-205/69. Quejoso: Tintorería y Planchaduría Royalty.
Resuelto el 19 de julio de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.
Srio. Lic. Mario Pérez de León.

PENSIONES; DESCUENTOS A LAS. (Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación).

Cuando el cobro administrativo que se pretende hacer a una persona que haya sido empleado particular, está en íntima relación con la mejoría de su

jubilación, por lo cual inclusive se la ha apercibido de que de no presentarse a la Subdirección de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo de quince días contado a partir de la fecha de recibo del oficio que se le haya enviado, se procederá a realizar un descuento en su pensión jubilatoria; en tal situación, debe estimarse dudoso ese cobro, ya que si se otorgó el derecho para disfrutar de la pensión y con posterioridad se pretenden hacer descuentos en la misma, es indudable que ante esta ambigüedad, el caso encuadra en el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y por lo tanto es competente para conocer de la reclamación interpuesta.

Amparo a Revisión RA-689/70. Quejoso: Jovita Cedillo Cruz.

Resuelto el 15 de enero de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. COMPENSACIONES Y HORAS EXTRAS.

La percepción del trabajador al servicio del Estado y que recibe mensualmente por un turno de labores que presta en forma regular y todos los días hábiles, la cual a su vez no se determina por un número variable de horas trabajadas ni se ajusta a los máximos de horas extraordinarias, que la Ley Laboral aplicable permite por día y por semana (Fracción I del artículo 123 constitucional); no puede considerarse para los efectos de la pensión por jubilación, como una retribución por horas extraordinarias, sino como una retribución por otro empleo o como una ampliación del sueldo y de la jornada correspondiente al mismo empleo. En consecuencia, habida cuenta de este criterio, procede dejar a salvo los derechos laborales que pueda tener el trabajador por tal situación, a fin de que los ejerce convenientemente.

Amparo en Revisión RA-165/70. Quejoso: Aurora González Aguilar.

Resuelto el 14 de junio de 1971.

PONENTE: MAGDO. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

Sria. Lic. Sylvia E. Rebolledo.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión RA-169/70. Resuelto el 26 de julio de 1971.

PATENTES Y MARCAS. DERECHOS DE TERCEROS

Cuando en materia de patentes y marcas la controversia se plantea entre el quejoso y la autoridad, sin que el acto reclamado en el amparo aparezca

dictado por gestiones de tercero y sin llamar a un tercero al juicio de garantías, la sentencia que se dicte a favor del quejoso debe dejar a salvo los derechos que algún otro tercero pudiera tener, si le afecta lo resuelto en el juicio de amparo en que no fue oído; derechos que podrá hacer valer, alegar y probar como en Derecho proceda.

Amparo en Revisión RA-2091/69. Quejoso: F. G. M. A. & Co.

Resuelto el 29 de junio de 1971.

PONENTE: MAGDO. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

Sria. Lic. Sylvia E. Rebolledo.

PARCELAS; ABANDONO DE, ADJUDICACIÓN A HEREDEROS O A POSEEDORES.

Conforme a los artículos 153, 165, 169 y 170 del Código Agrario, cuando un campesino deja de cultivar su parcela durante dos años, pero sin abandonarla, y continúa poseyéndola en unión de su familia; en caso de perderla sus derechos se le transmiten a la esposa o a sus herederos, a efecto de que dicha parcela no salga de la posesión familiar y siga sirviendo al sostenimiento del grupo. Pero cuando el ejidatario y su familia abandonan la parcela durante más de dos años y otro campesino entra a cultivarla personalmente, poseyéndola en forma pacífica, es de estimarse que lo que legalmente procede al privar de derechos al que abandonó la parcela, es dársela a quien la ha venido cultivando, pues ha dejado de estar destinada al sostenimiento del grupo familiar y el nuevo poseedor ha generado derechos sobre ella.

Amparo en Revisión RA-1249/69. Quejoso: Josefina Melgar.

Resuelto el 2 de febrero de 1971.

PONENTE: MAGDO. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

Sria. Lic. Raquel Ramírez Sandoval.

MATERIA CIVIL

DESAHUCIO. SIEMPRE ES APELABLE LA SENTENCIA; BIEN SEA QUE LO DECRETE O BIEN QUE LO NIEGUE.

En la demanda de amparo el quejoso afirma que interpuso en contra de la sentencia de desahucio el recurso de apelación, motivo por el cual el Juez desechó la demanda de amparo, por estar pendiente de resolución un recurso ordinario que puede tener por objeto modificar, revocar o nulificar la sentencia reclamada. Este razonamiento del Juez de Distrito es acertado

porque el quejoso afirma que recurrió la sentencia de desahucio con base en el artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual es suficiente para estimar infundados los agravios; con mayor razón si se tiene en cuenta que es criterio de este Tribunal, que la sentencia de desahucio es apelable, independientemente de la cuantía del negocio, porque el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 426 fracción I del mismo Código, en cuanto a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, por razón de la cuantía, ya que aquel precepto está colocado dentro del capítulo especial del juicio sumario de desahucio y así resulta que las sentencias de desahucio siempre serán apelables, ya en el efecto devolutivo o ya en el suspensivo, según que la sentencia decreta o no el desahucio.

Revisión Civil 163/71. Quejoso: Federico Martínez Velázquez.

Resuelto el 15 de julio de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. LUIS BARAJAS DE LA CRUZ.

DACIÓN EN PAGO; DEBE PROBARSE PLENAMENTE.

La dación en pago no puede presumirse, sino por ser una forma de extinción de las obligaciones, debe probarse plenamente y por tanto con una sola presunción, no se demuestra.

Amparo Directo N° 37/71. Quejoso: Amparo I. Ortega Montes.

Resuelto el 11 de junio de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO NO PROCEDE.

Si al dar cumplimiento el quejoso a la prevención hecha por el Juez de Distrito con el apercibimiento contenido en el artículo 146 de la Ley de Amparo, omite indicar la cuantía del negocio como se le previno, cuyo conocimiento en nada influye en lo que concierne al problema que se plantea en la demanda, el desechamiento de la misma, por este sólo motivo, resulta incorrecto, y por ende, violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Revisión Civil 260/71. Quejoso: Aurora Castellano Centeno.

Resuelto el 17 de agosto de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. EFRAIN ÁNGELES SENTÍES.

DESERCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO ADMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles establece que en el caso de que la apelante omitiere en el término de ley, expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior, a petición de parte. El artículo 427 del mismo Ordenamiento determina que “causan ejecutoria por resolución judicial (. . .) III. Las sentencias en que se interpuso recurso, pero no se continuó en la forma y términos legales o desistió de él la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial”. El artículo 428 expresa que “en los casos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y de otros tres para dictar resolución. Si hubiera deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el Juez en su caso”. Ahora bien, aunque es verdad que el artículo 638 del repetido Código prescribe que “de los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición, que se substanciará en la misma forma que la revocación”, también resulta cierto que el artículo 424 del propio Ordenamiento expresa que el auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad; por lo tanto y tomando en consideración que el recurso de responsabilidad, por su naturaleza, no tiene por objeto variar el status jurídico creado por la resolución judicial que lo motiva, debe estimarse que en el caso en que se reclama una resolución que declara desierto el recurso de apelación y que la sentencia recurrida ha causado ejecutoria, no tiene aplicación la regla general respecto de que las resoluciones del Tribunal son materia del recurso de reposición en términos del artículo 686 citado, por establecer el artículo 429 una excepción expresa a la misma.

Revisión Civil N° 240/71. Quejoso: Carmen López Doñez de Baro.
Resuelto el 19 de agosto de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

PAGARÉS. NO ES INDISPENSABLE MENCIONAR EXPRESAMENTE EN ELLOS QUE LA ORDEN DE PAGO ES INCONDICIONAL.

Para que los pagarés base de la acción puedan considerarse como sujetos a una restricción o a una condición específica, así debe asentarse en su contexto, siendo evidente que, en tal supuesto, no se está frente al título de

crédito denominado “pagaré”, a que se refieren los artículos 170 a 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, si ese extremo se surte, no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como se dispone en el artículo 170 fracción II del multicitado Ordenamiento. En consecuencia, si la promesa de pago que en ellos se contiene no aparece sujeta a restricción expresa, deben reputarse incondicionales.

Amparo Directo N° 880/70. Quejoso: Pablo Meza Cruz. Resuelto el 26 de enero de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. EDMUNDO ELORDUY.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MONTO DE LA FIANZA PARA LA,

Este Tribunal Colegiado ha estimado que, por virtud de las últimas reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora por regla general, el término probable para la resolución de un juicio de amparo directo o en revisión en el Primer Tribunal Colegiado, en Materia Civil, del Primer Circuito, es de sólo seis meses, por ya no existir rezago que dé lugar en su resolución, por lo que con base en ello debe fijarse el monto de la fianza para la suspensión.

Amparo en Revisión 55/71. Quejoso: Rafael Solórzano Vega. Resuelto el 15 de marzo de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. ERNESTO DÍAZ INFANTE.

MATERIA LABORAL

AMPARO CONCEDIDO PARA UN EFECTO LIMITADO; NO EN TODOS LOS CASOS ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉL.

Si contra la resolución dictada en el incidente de ejecución de un juicio laboral, el Juez de Distrito concede la protección federal para el único efecto de que se dicte nuevo fallo en el que se analice la liquidación formulada por el quejoso, sobreseyendo en cambio, el diverso juicio de amparo promovido por la contraparte, en atención a que la resolución reclamada en ambos juicios, cesó de surtir efectos como consecuencia del amparo concedido; no puede estimarse que un nuevo juicio de garantías promovido por el patrón en contra de la diversa resolución pronunciada en acatamiento a la sentencia

de amparo, resulta improcedente, tanto porque el único efecto de la protección federal fue subsanar la omisión en que la responsable incurrió en su primera resolución, sin fallar sobre el fondo del problema, por lo que la responsable no quedó obligada a resolver en un sentido determinado, cuanto porque de no considerarlo así, se dejaría al patrón sin defensa, al haberse sobreesido el primer juicio que promovió contra el fallo inicial y sobreeser igualmente el segundo, a pretexto de que el acto reclamado se dictó en cumplimiento de una sentencia de amparo.

Revisión de Trabajo RT-146/70. Quejoso: Petróleos Mexicanos.

Resuelto el 30 de abril de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE EJERCITEN ACCIONES FUNDADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Es suficiente para que una Junta sea competente y conozca de un juicio determinado, el hecho de que en su demanda el actor haya ejercitado acciones de naturaleza laboral, sin que sea procedente la incompetencia planteada por el demandado, con base en que la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil o mercantil, independientemente de que el juicio pueda concluir con un laudo absolutorio si se prueba que entre las partes no existió contrato de trabajo y por ello el actor carecía de cualquier acción derivada del mismo. Lo contrario llevaría a resolver el fondo del negocio con motivo de la excepción de incompetencia y a someter al conocimiento de un juez civil cuestiones como la del despido injustificado y sus consecuencias, que son de carácter típicamente laboral. Por otra parte, ello equivaldría a considerar que las Juntas tienen facultades para desconocer, sin previo juicio, los derechos y prestaciones que demanda el actor y obligarlo a fundar sus pretensiones en un ordenamiento legal distinto, forzándolo a deducir sus derechos mediante una acción civil o mercantil, pese a que en su perjuicio pueda ejecutar bien o mal sus derechos.

Amparo Directo N° 166/71. Quejoso: Antonio Vega Espinosa.

Resuelto el 31 de marzo de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBEN SER RECABADAS POR LAS JUNTAS.

Si conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones

Auxiliares, los bancos de depósito no pueden dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tuviere poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que, el depositante sea parte o acusado. Si a esto precisa agregar que los funcionarios de las Instituciones de Crédito son responsables por violación del secreto que se establece en la propia legislación; tiene que concluirse que si una de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba el informe que rinda un banco acerca de la cuenta de cheques de su contraria y del pago de uno de esos títulos; tal probanza no debe ser desechada aduciendo que el oferente no acreditó haber solicitado previamente, de la institución bancaria, le proporcionara el informe requerido y que ésta se lo hubiese negado, supuesto que por disposición legal ese informe no podía obtenerlo directamente y resultaba ociosa cualquier gestión en ese sentido.

Amparo Directo N° 449/70. Quejoso: Adrián Torres Contreras.
Resuelto el 30 de enero de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. JORGE MOTA AGUIRRE.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA.

Tratándose de la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, por regla general es al trabajador que la demanda a quien corresponde la carga probatoria de los hechos constitutivos de su acción; pero si estos se hacen consistir en que dicho patrón dejó de cubrirle los salarios correspondientes a un periodo determinado al trabajador, a éste corresponde demostrar que solicitó el pago y que éste le fue negado, siempre que la defensa del patrón haya consistido en que no se le cubrió la remuneración exigida legalmente, porque no se presentó a cobrarla.

Amparo Directo N° 236/70. Quejoso: Jesús Ramírez Delgado.
Resuelto el 28 de abril de 1971.
PONENTE: MAGDO. LIC. JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

Como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, cualquier exceso o defecto cometido por el Presidente de una

Junta de Conciliación y Arbitraje en la ejecución de los laudos dictados por ésta, admite el recurso de revisión de los actos del ejecutor, el cual debe agotarse antes de promover el juicio de amparo, sin que sea óbice para considerarlo así, que el susodicho recurso laboral no suspenda el embargo y sus efectos; ya que de conformidad con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que es la aplicable, y no la fracción XV del mismo, no se requiere que tal recurso suspenda la ejecución del acto reclamado.

Amparo en Revisión RT-126/71. Quejoso: Manuel Luévano Hernández.
Resuelto el 31 de agosto de 1971.

PONENTE: MAGDO. LIC. RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.